

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1857).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deba verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia regresaron ayer por la noche del Real, Sitio de Aranjuez á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Mayo 1885).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, de los cuales resulta:

Que por escritura pública otorgada en 28 de Enero de 1882, D. Aquilino del Rio y Gonzalez adquirió por compra al Estado la finca llamada *Campazo*, en jurisdicción de Villalobar, en el camino de Heraminuri, de la cual fué puesto en posesión, según afirma el interesado, previo deslinde judicial de la referida finca, llevado á cabo con citación de los individuos que componian el Ayuntamiento de Villalobar:

Que habiendo roturado D. Aquilino del Rio un camino que atravesaba dicha finca, y destruido un

pontón para el servicio del mismo camino, el Ayuntamiento, bajo el concepto de que éste tenía carácter de vecinal, acordó que se conservase el referido camino, comunicándose este acuerdo al expresado del Rio, quien, según manifestación del Alcalde, le desobedeció, atrojellando al mismo Alcalde, por lo que se puso el hecho en conocimiento de los Tribunales de justicia, que sobreseyeron en la causa por no haber obrado la Autoridad local dentro de sus atribuciones:

Que promovido un interdicto de recobrar el camino mencionado por el Ayuntamiento de Villalobar, se declararon incompetentes los Tribunales de justicia para conocer del asunto, por corresponder á la Administración activa resolver sobre el mismo:

Que dado conocimiento de lo ocurrido al Gobernador de la provincia, esta Autoridad mandó reponer el camino y pontón citados al ser y estado que tenían antes de la roturación y destrucción, conminando al D. Aquilino del Rio con la multa de 500 pesetas si no lo verificaba en el plazo que se le fijó.

Que después de varias reclamaciones del interesado al Gobernador y de las resoluciones que dicha Autoridad dictó acerca de las mismas, el dueño de la finca Campazo se obligó á verificar la reposición que se le mandaba, y después de haber empezado la recomposición del pontón, destruyó por la tarde las obras ejecutadas en la mañana del mismo día:

Que D. Aquilino del Rio acudió al Juzgado de primera instancia en 12 de Noviembre de 1884 con una demanda en juicio civil ordinario para que se condenara al Ayuntamiento de Villalobar, demandado, á que reconociese la extensión del dominio que en la finca de que se trata tiene el demandante, según el contexto expreso y terminante de la escri-

tura de 28 de Enero de 1882, y declarar que no ha lugar á las demás servidumbres que el Ayuntamiento demandado pretendia establecer sobre la finca, condenándole además á perpetuo silencio sobre este extremo y al pago de las costas:

Que emplazado en forma el Ayuntamiento, el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo verificó, fundándose en que se trataba de averiguar si el camino fué ó no vendido con la finca el Campazo, lo cual constituye una cuestión de límites del terreno enajenado, cuyo incidente compete decidir á la Administración; en que toda cuestión que tienda á designar los verdaderos límites y extensión de una finca vendida por el Estado, constituye una incidencia de la subasta; en que á la Administración corresponde todo lo relativo á la nulidad y validez de las subastas de Bienes nacionales y á la designación de la cosa enajenada, según previene la Real orden de 21 de Enero de 1849; en que á los Consejos provinciales, y al Real en su caso, corresponden cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones relativas á la validez é inteligencia de las subastas de Bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador sea puesto en posesión pacífica de ellos; posesión en la cual, por lo que hacia á la finca el Campazo, no aparecía hubiera sido puesto del Rio; en que compete conocer de la cuestión previa de la cosa vendida á las Autoridades administrativas, con arreglo á las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1839 y 20 de Setiembre de 1852, y párrafo octavo, art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855; en que en el asunto de que se trataba se controvertían intereses del Estado, y el interesado no habia apurado la vía gubernativa; en que la demanda interpuesta por del Rio tendia á desvirtuar providencias administrativas que habian causado estado, y eran por lo tanto ejecutivas. El Gobernador citaba además varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Tribunales ordinarios; que el comprador de la finca vendida por el Estado no habia hecho reclamación alguna que diere lugar á que interviniera la Administración, determinando y designando la cosa vendida, y mucho menos cuando el actor consignaba expresamente que se conformaba con la cabida y linderos que á la heredad asignaba la escritura de venta; que se trataba de una demanda en juicio civil ordinario, ejercitándose en ella una acción negatoria de servidumbre; por lo cual no habia términos hábiles de provocar competencia, toda vez que se trataba de determinar si existia ó no un derecho real fundado en ley y título civil, lo cual no es materia administrativa; que la posesión quieta y pacífica existe desde el momento en que la Administración la da al comprador, y cuando pasa un año y día de esa posesión, todos los pleitos que se susciten deben ventilarse ante los Tribunales de justicia; que para que una providencia cause estado y deba llevarse á efecto, es necesario que recaiga sobre asunto ó materia de la competencia de la Autoridad que la dicta, lo cual no

ocurría con el acuerdo del Ayuntamiento de Villalobar, que tendia á perturbar los derechos legítimos de una tercera persona; que la cuestión promovida no era una incidencia de ventas de bienes nacionales porque se trataba de reivindicar el dominio de la expresada finca, para lo cual se invocaba el título de adquisición que nace de la subasta:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que encomienda al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independiente de ella:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio civil ordinario promovida por D. Aquilino del Rio, en la cual ejercita una acción negatoria de servidumbre:

2.º Que en tal concepto, la cuestión que se ventila tiene por objeto la declaración de un derecho real que afecta al dominio pleno de la finca vendida por el Estado, ó á la limitación de ese dominio por la declaración de la servidumbre que el Ayuntamiento de Villalobar pretende tener sobre la referida finca; y en tal concepto sólo á los Tribunales de justicia corresponde conocer de las cuestiones que se refieren al dominio de los bienes adquiridos de la Hacienda, con arreglo á la disposición anteriormente citada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 17 Mayo 1885).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

Aprobado técnicamente el proyecto de carretera del Estado, de los baños de Cetina á Campillo por Sádaba, en su sección desde Cetina hasta Jaraba, y debiendo instruirse en este Gobierno civil el expediente informativo que previenen los artículos 13 y 14 del reglamento para la ejecución de la ley de carreteras, se anuncia al público durante el plazo de 30 días, á contar desde la fecha de este anuncio, á los efectos prevenidos en los citados artículos.

Zaragoza 29 de Mayo de 1885.—El Gobernador, José L. de Ayala.



BENEFICENCIA PROVINCIAL.

La Excm. Diputación de Zaragoza saca á pública subasta el suministro de varios artículos de consumo que son necesarios para el abasto en la Casa-Hospicio é Inclusa provincial de Calatayud hasta el 30 de Junio de 1886, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Diputación.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN.			PRECIO MÁXIMO QUE SE FIJA COMO TIPO.		5 por 100
			UNIDAD.	Pesetas. Cts.	de su importe.
					Pesetas. Cts.
1.º Harina de 2.ª.....	Kilogramos..	33 338	100 kilogramos....	36 »	600·08
2.º Judías.....	»	6.224	»	52 »	161·82
3.º Arroz.....	»	12.520	»	56 »	350·56
4.º Garbanzos.....	»	2.500	»	100 »	125 »
5.º Carne de carnero.....	»	3.000	Un kilogramo.....	2 »	300 »
6.º Patatas.....	»	29.200	100 kilogramos....	10 »	146 »
7.º Carbón mineral.....	»	20 000	»	8 »	80 »
8.º Leña recia.....	»	36.000	»	4 »	72 »

La subasta tendrá lugar el día 20 de Junio próximo viniente, á las once de su mañana, rigiendo el reloj de la Casa, en el salón de sesiones de la Diputación, situado en la planta baja del Palacio de la misma, y presidirá el Excmo. Sr. Gobernador civil, ó Diputado provincial en quien delegue su representación.

La subasta será á la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto, por lo menos, el céntimo, sin admitirse fracción de éste.

Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 5 por 100 del importe total del artículo.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello.

Los resguardos de depósito se devolverán á los licitadores á los cinco días de verificarse la subasta, ó sea el día de la aprobación definitiva, menos á aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas, que se les entregarán al terminar la subasta, y conservándose, esto no obstante, los correspondientes á los rematantes, cuya fianza provisional pasará á ser definitiva.

Los pagos se verificarán por el Hospicio provincial de Calatayud á los 90 días.

Las proposiciones deberán venir en papel sellado de la clase 11.ª, ó sea de una peseta, en pliego cerrado, y arregladas al modelo que se publica á continuación, y en letra todas las cantidades.

Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitación verbal por un plazo de diez minutos, pasa los cuales lo declarará el Sr. Presidente terminado, y la adjudicación se hará en favor del que ofrezca mayor ventaja.

Zaragoza 28 de Mayo de 1885.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, *Faustino Sancho y Gil*.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, periódicos de la capital, y del pliego de condiciones para la subasta de (aquí se expresará el artículo que desea contratar) ó los que se necesiten en el Hospicio é Inclusa provincial de Calatayud hasta el 30 de Junio de 1886, se comprometo á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de (en letra y en pesetas y céntimos de peseta, y sin fracciones ó quebrados de céntimo) los cien kilogramos.

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para 1885 á 86, al 22. 92 por 100, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Pastriz 28 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Manuel Castellanos.—El Secretario, Santiago Quilez.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1885 86, se halla expuesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, en cuyo término pueden examinarlo los contribuyentes y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Cadrete 28 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Antonio Romeo.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, con su arrendice de riqueza, para el año económico de 1885 86, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de 8 días.

Rueda de Jalón 29 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Arturo Muñoz.

Las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1882 83 y 83 84, así como también el presupuesto que ha de regir el próximo 1885 86, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, de siete á doce de la mañana, por término de 15 días, durante los cuales se podrán examinar ambas cosas y formular por escrito las reclamaciones que se crean pertinentes.

Castejón de Valdejasa 28 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Lucas Murillo.—D. S. O., Santiago Orgillés, Secretario.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión de l que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en el término de 15 días, pasados los cuales se proveerá en propiedad.

Eucinacorba 9 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Pedro Gasca.

El partido Veterinario de esta villa se encuentra vacante desde este día, y su dotación consiste en las igualas que el Profesor haga con los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 15 días.

Codos 5 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Valentín Cucalón.

En la Secretaría del Ayuntamiento y por término de 15 días se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza, previa presentación de documento público ó privado, siempre que se acredite haber satisfecho á la Hacienda pública los derechos de transmisión de bienes.

Torrijo 4 de Mayo de 1885.—El Alcalde Presidente, Pablo Velilla.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Nájera.

D. Carlos Martín Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido:

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada con esta fecha en la causa que se instruye en este Juzgado con motivo de haberse caído en las aguas de río Najerilla, afluente del Ebro, en el término de baños de río Tobía, y sido arrastrado por la corriente, sin que hasta la fecha haya parecido el niño Eugenio García, de 8 años de edad, de constitución robusta, color moreno; vestido con pantalón y chaqueta de lanilla oscura, chaleco de paño negro, camisa nueva de estopón, boteguies blancos, y boina encarnada; exhorto y requiero á las Autoridades civiles é individuos de la policía judicial de los territorios cuya demarcación atraviere el río Ebro, á fin de que se sirvan practicar activas y eficaces diligencias por si en sus respectivas jurisdicciones se hallare ó llegare á parecer el cadáver del expresado niño, dando cuenta en su caso á este Juzgado con remisión de las diligencias que puedan instruirse.

Dado en Nájera á 23 de Mayo de 1885.—Carlos Martín.—Por su mandado, José Merino.

JUZGADOS MILITARES.

Fraga.

D. Ramón Alvarez Vázquez, Teniente del batallón Reserva de Fraga, núm. 84, y Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado José Salvador Llop, á quien estoy sumariando por falta de presentación á la revista anual;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al soldado del expresado batallón, José Salvador Llop, señalándole el cuartel donde se encuentran las oficinas del batallón, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Fraga 18 de Mayo de 1885.—Ramón Alvarez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

El día 31 del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel de esta capital, Coso 135, la venta de un caballo de desecho.

Zaragoza 28 de Mayo de 1885.—P. A. y O. del Coronel Subinspector, el primer Jefe accidental, José Fernández de Casas.